



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 440

Bogotá, D. C., jueves, 2 de julio de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2020.

Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda.

Senado de la República de Colombia.

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes”, nos permitimos rendir informe de ponencia para **segundo debate** del **Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo

Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. **Trámite de la iniciativa**
2. **Objeto de la ley**
3. **Justificación del proyecto**
4. **Marco normativo**

Proposición

1. **Trámite de la iniciativa**

El presente proyecto de ley, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 1º de octubre de 2019 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo García, Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, y publicado en la **Gaceta del Congreso número 972 de 2019**.

Así mismo, fue remitida a la Comisión Segunda, para su respectivo trámite con fecha de 3 de octubre de 2019.

La ponencia para primer debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1237 de 2019 el 18 de diciembre de 2019.

Fue aprobado en Primer Debate el 11 de junio de 2020.

2. **Objeto de la ley**

El presente proyecto de ley, como se expone en el texto radicado por los autores, tiene como propósito aprobar la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

3. Justificación del proyecto

Contexto:

La Alianza del Pacífico nació como una iniciativa económica y de desarrollo entre Chile, Colombia, México y Perú, constituida como un área de integración regional mediante el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, en consecuencia, la Alianza del Pacífico constituye un mecanismo de articulación política y económica, de cooperación e integración que busca encontrar un espacio para impulsar mayor crecimiento y competitividad de las cuatro economías que la integran.

El artículo 3°, numeral 1, del precitado Acuerdo Marco establece como objetivos de la Alianza del Pacífico, los siguientes:

- a. construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.
- b. impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes.
- c. convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

El numeral 2 del mismo artículo dispone que para alcanzar los objetivos anteriormente señalados se desarrollarán, entre otras, acciones tendientes a:

- a. liberalizar el intercambio comercial/ de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes;
- b. avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes.
- c. desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros.
- d. promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar.
- e. coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las partes.
- f. contribuir a la integración de las partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la plataforma de cooperación del Pacífico suscrita en diciembre de 2011, áreas ahí definidas.

En este marco la Convención tiene como objetivo principal homologar el tratamiento tributario de los ingresos (intereses y ganancias de capital) obtenidos por los fondos de pensiones reconocidos por un Estado parte.

En consecuencia, la convención permitirá a los fondos de pensiones de los cuatro países de la Alianza del Pacífico, de acuerdo a lo previsto en los convenios bilaterales, evitar la doble imposición y brindará mejores oportunidades de inversión para dichos fondos.

En el marco de la convención, *los fondos de pensiones tendrán la condición de residentes fiscales*, lo cual garantizará que les sean aplicadas las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes con los demás países de la alianza del Pacífico, es decir, Chile, México y Perú. Lo anterior implica mejores oportunidades para diversificar y ampliar las inversiones para los fondos de pensiones.

Pese a que actualmente se cuenta con este tipo de convenios para evitar doble tributación con los 4 países de la Alianza Pacífico, tal como están los términos de estos acuerdos, no se consideran los fondos de pensiones como residentes fiscales. De allí la necesidad de este convenio, que no hace más que agregar esta formalidad para reconocerlos como tales.

Así, cuando los fondos de pensiones reciben intereses por alguna operación o de algún residente de cualquier país miembro de la Alianza del Pacífico, la tarifa máxima de retención en la fuente que se cobrará será del 10% sobre el importe bruto pagado. En el caso de que reciban utilidades provenientes de la enajenación de acciones de sociedades residentes en alguno de los cuatro países la tributación será asignada al país de residencia del fondo de pensiones, siempre y cuando se realice a través del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA)

Lo anterior simplifica la participación de dichos fondos en los cuatro países de la Alianza del Pacífico, acotando la tasa máxima de retención a la que están sujetos y eliminando la posibilidad de conflictos de doble tributación (residencia-residencia) en las transacciones que realicen los fondos de pensiones, de los países de la Alianza del Pacífico tendrán las mismas condiciones tributarias de los fondos de pensiones colombianos para la inversión en mercados de capitales locales. **Esto se traduce en mayor competitividad de los fondos de pensiones, que hoy deben tributar dos veces: 1. En Colombia y 2. En el país de origen de la inversión. A mayor utilidad en inversiones, mayor será la rentabilidad para los ahorradores en la redistribución de estos rendimientos.**

Vale agregar que la aprobación de este convenio es necesaria toda vez que está sujeto al seguimiento de estado de aprobación de los acuerdos en el marco Alianza del Pacífico, así como corresponde a las recomendaciones de la OCDE, de la cual Colombia es parte, en materia de evitar la doble imposición de acuerdo a los estándares internacionales¹.

La convección cuenta con un preámbulo de quince (15) artículos y dos anexos, el preámbulo consta de

¹ <https://www.oecd.org/ctp/pr18297ver2-071618s.pdf>

9 considerandos que, en términos generales alientan a estrechar los lazos de cooperación entre las partes y a preservar un crecimiento económico sostenido de largo plazo entre los Estados de la Alianza del Pacífico. Así mismo, reconocen que el proceso de integración que se desarrolla tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral celebrados entre las partes y reafirma el objetivo de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de las partes.

En relación con el articulado a continuación se hace una explicación de manera general:

Artículo 1°. El primer artículo establece los convenios cubiertos por la convención, para mayor claridad son aquellos convenios para evitar la doble imposición de carácter bilateral suscritos por los Estados miembros de la Alianza del Pacífico.

Para Colombia los convenios cubiertos son el CDI suscrito en la República de Chile el 19 de abril de 2007 y el CDI suscrito con los Estados Unidos Mexicanos el 13 de agosto de 2009.

Artículo 2°. El segundo artículo establece que, a efectos de los convenios cubiertos, el término “persona” también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante, lo anterior implica que los fondos de pensiones estarán cobijados por las disposiciones contenidas en los convenios cubiertos, al ser considerados “personas” amparadas por el convenio.

Artículo 3°. El tercer artículo, que trata sobre la residencia, tiene como propósito principal hacer extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones reconocidos.

Por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, a los fondos de pensiones colombianas no se les aplican los CDI; de tal suerte que, cuando obtienen rentas provenientes de países con los que Colombia tiene CDI, no se pueden beneficiar de las tarifas de impuestos reducidas aplicables en el Estado de la fuente de los ingresos. Adicionalmente, tampoco pueden descontar dichos impuestos en Colombia por su calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país.

Para solucionar esta situación, y en consecuencia con la política colombiana de tiempo atrás de evitar que los fondos de pensiones asuman cargas que resulten afectando los aportes destinados al pago de pensiones, no solo se hizo extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones, sino que también se acordaron reglas especiales de tributación en el Estado de la fuente aplicables a los intereses (artículo 5 de la Convención) y ganancias de capital (artículo 6° de la Convención).

De tal manera que este artículo establece que, a efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión de un Estado Contratante incluye a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado. Lo anterior, complementa lo establecido en el artículo 2° de la Convención, haciendo extensiva la calidad de residentes a los fondos de pensiones; de lo contrario,

los fondos de pensiones no podrían invocar los beneficios establecidos en los Convenios Cubiertos por la Convención.

En ese sentido, los fondos de pensiones tendrán la condición de personas residentes cual garantiza que les apliquen las disposiciones de los convenios bilaterales suscritos entre los países miembros de la Alianza del Pacífico.

Artículo 4°. El cuarto artículo contiene el significado de la expresión “un fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante. Para el efecto, cada país miembro de la Alianza del Pacífico lista aquellos fondos que se enmarcan dentro de la mencionada expresión.

Para Colombia, serán fondos de pensiones reconocidos los siguientes:

1. Los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sometidos a las reglas de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.
2. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero administrados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, el artículo indica que serán fondos de pensiones reconocidos “*los fondos de pensiones que formen parte del Estado contratante*”, que, para el caso colombiano, se refiere a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Artículo 5°. De acuerdo con este artículo, los intereses procedentes de un Estado contratante (Estado de la fuente), cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado contratante (Estado de residencia), se gravarán de manera compartida entre ambos Estados; sin embargo, la tributación en el Estado de la fuente contará con una limitación del 10% del monto bruto de los intereses.

Ahora bien, si para dichos intereses el Estado prevé un impuesto menor al 10% o una exención, el tratamiento tributario será el establecido en el artículo 11, correspondiente a intereses, del convenio cubierto en cuestión (acuerdo bilateral entre el Estado de la fuente, es decir del que proceden los intereses, y el Estado de la residencia, es decir, el perceptor de los mismos). Asimismo, el artículo prevé que el término “intereses” comprende las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda (tanto públicos como privados) emitidos por un residente de un Estado.

Por último, se incluye una provisión que busca preservar la aplicación de las “cláusulas de la nación favorecida” ya establecida en los cubiertos. Lo anterior a fin de garantizar que, si a futuro alguna de las partes de la convención celebra un convenio tributario con un tercer Estado que mejora el

tratamiento tributario de los intereses modificado por la Convención, por la aplicación de la referida cláusula, dicho tratamiento favorable regirá en las relaciones bilaterales de los Estados parte en cuestión. Colombia no tiene pactada cláusula de nación más favorecida con ninguno de los Estados parte de la Convención, por lo cual este artículo no tendrá aplicación para nuestro país.

Artículo 6°. El párrafo 1° dispone que, respecto a las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido, provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad residente de un país que es parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA (Mercado Integrado Latinoamericano), tributarán únicamente en el país de residencia. Lo anterior, tiene como consecuencia, la homologación del tratamiento tributario en el país de la fuente.

Artículo 7°. El presente artículo tiene como objetivo asegurar que lo establecido en la Convención prevalecerá, sobre los convenios bilaterales. Lo anterior sin perjuicio de que los países puedan proponer enmiendas.

El párrafo 5° trata de las modificaciones a los protocolos, aplicable al caso de Colombia quien suscribió protocolo conjunto con Perú, el cual se encuentra contenido en el anexo de la Convención.

Artículo 8°. El propósito del presente artículo es permitir que la Convención sea flexible, toda vez que consagra la posibilidad de realizar modificaciones bilaterales a los Convenios Cubiertos cuando no exista consenso en la modificación de la Convención (acudiendo al procedimiento de acuerdo mutuo contenido en los Convenios Cubiertos). Lo anterior en línea con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 7° de la convención.

Artículos 9-15. Los artículos correspondientes a estos numerales, están basados en la negociación multilateral de la OCDE y en la Convención de Viena. Dichos artículos atienden cuestiones propias de la administración de la Convención.

Artículo 15. Señala que los anexos de la Convención forman parte integrante de la misma.

El Anexo 1 contiene el Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos a la Renta que Gravan las Rentas Obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos, mediante el cual se acuerdan ciertos aspectos de manera bilateral para la ejecución de la Convención.

Considerando que el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal aplicable a Colombia y Perú se encuentra regulado en la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, se llevó a cabo una amplia deliberación acerca de la

factibilidad jurídica para ambos países en suscribir la Convención. En este sentido, al ser parte de un marco multilateral, el artículo armoniza para que esta disposición sea aplicable específicamente para las relaciones Perú-Colombia.

Por su parte, este artículo también dispone que habrá tributación exclusiva en el Estado de residencia del beneficiario efectivo, siempre y cuando los intereses sean pagados por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea 100% propiedad del Estado Contratante.

Artículo 6°. El artículo, en su primer párrafo, consagra una regla general según la cual las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante, por la enajenación –directa o indirecta– de acciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, podrán estar gravadas de manera compartida por ambos Estados (tanto el país de la fuente como el país del residente).

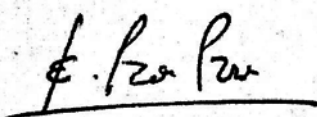
Sin embargo, en los párrafos 2° y 3° del mismo artículo, se acoge como excepción lo dispuesto, textualmente en el artículo 6° de la Convención, el cual consagra una tributación exclusiva en el Estado de residencia, siempre y cuando la emanación se realice a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **ponencia positiva** y en consecuencia se solicita a la **Plenaria del Senado** dar **Segundo Debate** al **Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, para que se convierta en ley de la República.**

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República


BERNER ZAMBRANO ERASO
 Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE SENADO**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE
2019 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

El Congreso de la República de Colombia


DECRETA:

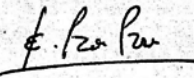
Artículo 1º. Apruébese la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2019
SENADO**

por medio del cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición

suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial (virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta número 03 de Sesión No Presencial (virtual), de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** “*Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional, para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa*”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá, D.C., Julio 01 de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA y BERNER ZAMBRANO ERASO, AL PROYECTO DE LEY 210 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO”, SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017, PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**PONENCIA POSITIVA SIN
MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2019
SENADO**

por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.

Bogotá, D. C., junio 30 de 2020.

Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda.

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2019 Senado, por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, me permito rendir informe de **ponencia positiva sin modificaciones** para **segundo debate** del **Proyecto de ley número 226 de 2019 Senado, por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.**

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. **Trámite de la iniciativa**
2. **Objeto de la ley**
3. **Justificación del proyecto**
4. **Marco normativo**
5. **Jurisprudencia**
6. **Impacto fiscal**

1. Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 22 de octubre de 2019 por el Honorable Senador Antonio Sanguino Páez y publicado en la **Gaceta del Congreso número 1050 de 2019.**

Ponencia para Primer Debate: Gaceta del Congreso número 147 de 2020.

Aprobado en Primer Debate el 13 de junio de 2020.

2. Objeto de la ley

El objeto de la presente iniciativa es conmemorar al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio de Nilo por su relevancia en la creación del Himno

Nacional de la República de Colombia. Además, este proyecto de ley busca resaltar uno de los hitos históricos colombianos más relevantes como lo es la creación del Himno Nacional, así contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional y el sentido patrio.

3. Justificación del proyecto

Se busca resaltar la importancia histórica, social y cultural de Oreste Síndici, como autor del Himno Nacional y al municipio de Nilo, como cuna de inspiración de las letras que componen nuestro símbolo nacional. Para ello se hace necesario recalcar la breve histórica que

Biografía de Oreste Síndici

(Ceccano, 1828 - Bogotá, 1904) Oreste Síndici fue un tenor y compositor colombiano de origen italiano recordado especialmente como autor del Himno Nacional de Colombia. Huérfano de padre, su madre contrajo segundas nupcias y el pequeño Oreste quedó bajo el cuidado de un tío sacerdote. Tras estudiar en la Academia Nacional de Santa Cecilia (Roma), ingresó como tenor en la compañía de Egisto Petrilli e interpretó diversas óperas y zarzuelas.

Posteriormente Síndici emprendió con la compañía una gira por América, en cuyo transcurso actuó en escenarios de Nueva York, La Habana, Cartagena de Indias y Bogotá. El Teatro Maldonado de Bogotá ofreció facilidades a la compañía, que permanecería en la ciudad entre 1863 y 1864. Tras ello, la compañía se disolvió, y algunos de sus miembros regresaron a Europa. Oreste Síndici prefirió quedarse en Bogotá.

Afinado en la ciudad, se casó en 1866 con Justina Jannaut, con la que tendría cuatro hijos. Retirado como tenor, siguió sin embargo dedicado a la música. Fue maestro de capilla, profesor de música en el Seminario Conciliar entre 1868 y 1876 y, desde 1882, en la Academia Nacional de Música. Alternó estas ocupaciones con la composición: publicó en 1880 nueve colecciones de pieza de canto y musicalizó diversos poemas de autores colombianos, entre ellos Rafael Pombo.

En sus últimos años hubo de lamentar la muerte de su esposa (en 1894) y de su hijo Oreste, que murió en combate en la Guerra de los Mil Días. Retirado en su hacienda, de 1894 a 1897 se dedicó a negocios agrícolas; regresó luego a Bogotá con sus hijas. Falleció el 12 de enero de 1904 en la capital colombiana¹.

En 1887 el director de teatro José Domingo Torres, quien acostumbraba a animar las fiestas patrias, solicitó a Oreste Síndici componer la música para el Himno Nacional de Colombia, cuya letra era un poema patriótico escrito por el Presidente de la República Rafael Núñez, en honor a Cartagena. Inicialmente Síndici se negó a componer el Himno, a pesar de la insistencia de Torres. Finalmente logró

convencerse, por intermedio de su esposa Justina Jannaut².

Relevancia cultural

Resulta de gran importancia el conmemorar los hitos históricos y culturales en Colombia para la promoción de la identidad nacional. En el presente proyecto se busca resaltar la labor de Oreste Síndici y el municipio de Nilo en la creación de la melodía del Himno Nacional de la República de Colombia. La letra del himno está compuesta por un coro y once estrofas, fue escrita por el presidente Rafael Núñez originalmente como una oda para celebrar la independencia de Cartagena.

Colombia adolece de historia, y existe una tendencia nacional a olvidar los actores, eventos y lugares que fueron relevantes en la creación y formación de esta nación, es por esto que este proyecto se une al esfuerzo de rescatar la memoria histórica nacional. Entender y profundizar nuestro conocimiento histórico sobre los episodios pasados, que han moldeado nuestro presente nacional, resulta de gran importancia para decidir sobre el futuro del país. Tal y como afirma el filósofo español Jorge Agustín Nicolás Ruiz de Santayana: “Aquellos que no recuerdan el pasado están condenados a repetirlo”.

Por otro lado, las políticas públicas que se enfoquen en rescatar la memoria histórica nacional contribuyen a afianzar la identidad nacional. Tristemente, y en comparación con otras naciones, Colombia carece de una fuerte y estructurada identidad nacional. En gran parte por el olvido de la historia nacional en el sistema educativo. Es por esto, que este proyecto busca resaltar uno de los hitos históricos colombianos más relevantes que es la creación del Himno Nacional, así contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional y el sentido patrio.

Relevancia del municipio de Nilo

Existe suficiente evidencia para decir que la redacción y creación de la melodía del Himno Nacional se dio en el municipio de Nilo. La finca en Nilo que Oreste Síndici utilizaba para vacacionar era el lugar donde el músico creaba la mayoría de sus obras, es por esto que es muy probable que la melodía del Himno Nacional haya sido creada en Nilo. Aunque no hay pruebas contundentes de dicha afirmación, la evidencia sí lo sugiere de manera clara³.

Relevancia del Himno Nacional como orgullo internacional

Aunque no existe una comparación oficial entre los diferentes himnos nacionales en el mundo, según los expertos, comparar la memorabilidad de la melodía entre los himnos es un criterio objetivo y válido. Además, puesto que los himnos nacionales buscan ser recordados y representar a su nación, la recordación de los himnos depende de su melodía y la memorabilidad. Basados en esto, el Himno Nacional de Colombia tiene una de las melodías

más memorables del mundo, y por ende es correcto afirmar que es uno de los mejores del mundo⁴.

Proximidad del aniversario

El próximo año 2020, se estarán conmemorando los 100 años de la adopción de la Ley 33 de 1920 sobre adopción del Himno Nacional de Colombia⁵. Para la composición del Himno, Oreste Síndici se retiró a su hacienda en el municipio de Nilo, llevando un armonio marca Dolt Graziano Tubi⁶. La partitura original en tonalidad de mi bemol y compás de cuatro tiempos (tempo di marcia) reposa actualmente en una sala del Museo Nacional de Colombia. El pre-estreno de la melodía se realizó bajo un árbol de tamarindo en el parque principal del municipio cundinamarqués el 24 de julio de 1887, después de la misa dominical. El Himno Nacional se estrenó el 11 de noviembre de 1887 en la celebración de la Independencia de Cartagena en el “Teatro de Variedades” de la Escuela Pública de Santa Clara, en el barrio de la Catedral de Bogotá, con un coro de niños de tres escuelas primarias, alumnos de Oreste Síndici.

El éxito de la melodía llegó a oídos del Presidente Rafael Núñez, quien invitó a Oreste Síndici a presentarlo en forma oficial. De esta manera, el 6 de diciembre del mismo año se tocó el himno en el salón de grados del Palacio de San Carlos (ubicado actualmente en el Museo de Arte Colonial), en presencia de las principales autoridades del país. La canción se hizo muy conocida rápidamente y se publicaron diversas ediciones por todo el país en los siguientes años. En 1890 el himno fue interpretado en Roma, México, Lima, Caracas y Curazao. El Congreso de la República lo oficializó como Himno Nacional por la Ley 33 del 28 de octubre de 1920.

Importancia turística e histórica para el municipio

Este hecho es uno de los principales del gancho turístico del municipio, además del ecoturismo y de la visita de vestigios arqueológicos y de arte rupestre.

Con lo dispuesto se busca que el Ministerio de Cultura acompañe a Nilo en la celebración de los 100 años del Himno Nacional (1920), mediante un acto público. Esto permitirá remarcar la relevancia histórica e impulsar el turismo, beneficiando así a los cerca de 20 mil habitantes del mismo. Recordemos que este municipio queda a 3 horas de Bogotá y a solo 40 minutos desde Melgar o de Girardot.

En ese municipio, el italiano acudía en diciembre, enero, junio y julio, según cuentan los memoriosos del pueblo.

Hoy, el parque principal no expone la habitual estatua o busto del Libertador Simón Bolívar, sino la figura de bronce, con una batuta dirigida hacia la orquesta imaginaria, del insigne extranjero. Sin

lugar a dudas, Nilo fue el hogar adoptivo de quien le agregó notas sonoras a la letra más patriótica de Rafael Núñez.

Historia del Himno Nacional

En 1887 el director de teatro José Domingo Torres, quien acostumbraba a animar las fiestas patrias, solicitó a Oreste Síndici componer la música para el Himno Nacional de Colombia, cuya letra era un poema patriótico escrito por el Presidente de la República Rafael Núñez, en honor a Cartagena. Inicialmente Síndici se negó a componer el Himno, a pesar de la insistencia de Torres. Finalmente logró convencerse, por intermedio de su esposa Justina Jannaut.

Pese a versiones encontradas sobre la primera vez que se mostró el himno de manera informal, dado que se narra que fue tanto en Nilo como en su Casa de San Victorino en Bogotá; el himno fue estrenado públicamente en un salón de una escuela pública –apodado como el “Teatro Variedades”– el 11 de noviembre de 1887. En sus últimos años hubo de lamentar la muerte de su esposa (en 1894) y de su hijo Oreste, que murió en combate en la Guerra de los Mil Días. Retirado en su hacienda, de 1894 a 1897 se dedicó a negocios agrícolas; vendió su finca en Nilo y regresó luego a Bogotá con sus hijas. Falleció el 12 de enero de 1904 en la capital colombiana.

Precedente en el camino a ser declarado patrimonio cultural:

Con la **Resolución 2084 del 2017**, el Ministerio de Cultura le entregó una placa de honor a Nilo *por ser el lugar que vio el preestreno de las notas musicales para el himno nacional*. El alcalde local aceptó el reconocimiento e invitó al Gobierno nacional a reconocer al municipio como patrimonio cultural.

Según el musicólogo Alexander Klein⁷ (Universidad de los Andes (2017), quien es la autoridad en la historia recuperada de Oreste Síndici:

Los nilenses pueden enorgullecerse, por el hecho irrefutable de que Síndici trabajaba mucho desde su finca en Nilo, lugar donde bien pudo haber empezado a escribir el Himno Nacional. Junto a esta posibilidad, se sabe con certeza que Síndici compuso varias de sus canciones escolares en Nilo, tal como lo confirman artículos publicados por periódicos de la época como El Maestro de Escuela.

4. Marco normativo

La presente iniciativa toma como base los siguientes fundamentos legales y constitucionales:

Constitución Política de Colombia

Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.*

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

[...] 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...].

[...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]”

El numeral 15 del artículo establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”.

Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.

Finalmente, existen varias conmemoraciones a Oreste Síndici por su labor en la creación del Himno Nacional.

- Ley 89 de 1937, “por la cual se ordena erigir un monumento al autor de la música del Himno Nacional”.
- Acuerdo número 006 de 2016. Municipio de Nilo, Cundinamarca, “por medio del cual se declara el parque principal como patrimonio histórico y cultural del municipio de Nilo, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución número 2084 de 2017. Ministerio de Cultura, “por el cual se otorga la condecoración “placa de honor”. Que, siendo un hecho histórico relevante para la Nación, el Maestro Oreste Síndici compuso en el municipio de Nilo (Cundinamarca) en el marco de la celebración de los 130 años de la composición e interpretación del Himno Nacional de Colombia”.

5. Jurisprudencia

Al respecto de las leyes de honores, la Corte Constitucional ha dispuesto, a través de la Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).

Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: “La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “[...]”

exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, “[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]”.

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: “[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]”.

Por otro lado, la Sentencia C-671 de 1999 de la Corte Constitucional, expresó: “[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]”.

Fuentes: “

¹ “Oreste Síndici” *Biografías y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea*, <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/sindici.htm>. Se consultó el 08 octubre 2019.

² “Oreste Síndici” *Academic*, <https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/879922>. Se consultó el 08 octubre 2019.

³ “Mitos y verdades del himno nacional” *Revista Arcadia*. 19 de julio de 2017. <https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685>. Se consultó el 10 octubre 2019.

⁴ “Mitos y verdades del himno nacional” *Revista Arcadia*. 19 de julio de 2017. <https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685>. Se consultó el 10 octubre 2019.

⁵ “Ley 33 De 1920” *Sistema Único de Información Normativa*. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1589201>. Se consultó el 08 octubre 2019.

⁶ “La historia del armonio de Síndici” *El Tiempo*. 1 de mayo de 2004. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1507142>. Se consultó el 08 octubre 2019.

⁷ <https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685>

6. Impacto Fiscal

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley en sus artículos 2°, 3° y 4° ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno,

en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

De acuerdo a concepto institucional del Ministerio de Hacienda, Rad. 32838/19, el proyecto cumple con las recomendaciones de acuerdo a la autorización en el gasto.

7. Proposición

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **ponencia positiva sin modificaciones** y en consecuencia se solicita a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar **segundo debate** al **Proyecto de ley número 226 de 2019 Senado**, por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.

De los Honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2019 SENADO

por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici quien compuso en el municipio del Nilo (Cundinamarca) las notas musicales del Himno Nacional el cual fue adoptado oficialmente el 18 de octubre de 1920.

Artículo 2º. Ríndase mediante acto público tributo de gratitud y admiración al Maestro Oreste Síndici por componer la música del himno nacional. El acto público deberá ser liderado por el Ministerio de Cultura durante la celebración del centenario de su adopción y deberá ser realizado en el municipio

del Nilo (Cundinamarca) como reconocimiento por haber sido cuna musical de nuestro símbolo patrio.

Artículo 3º. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia desarrollar los trámites necesarios con las autoridades competentes de la República italiana (país de origen del Maestro Síndici), para hermanar las acciones desarrolladas por el país y el municipio con el propósito de fomentar la educación en artes y música.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2019 SENADO

por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del centenario de la adopción del himno nacional de la República de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici, quien compuso en el municipio del Nilo (Cundinamarca) las notas musicales del Himno Nacional el cual fue adoptado oficialmente el 18 de octubre de 1920.

Artículo 2º. Ríndase mediante acto público tributo de gratitud y admiración al Maestro Oreste Síndici por componer la música del himno nacional. El acto público deberá ser liderado por el Ministerio de Cultura durante la celebración del centenario de su adopción y deberá ser realizado en el municipio del Nilo (Cundinamarca) como reconocimiento por haber sido cuna musical de nuestro símbolo patrio.

Artículo 3º. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia desarrollar los trámites necesarios con las autoridades competentes de la República italiana (país de origen del Maestro Síndici), para hermanar las acciones desarrolladas

por el país y el municipio con el propósito de fomentar la educación en artes y música.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial (virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día trece (13) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta número 05 de Sesión No Presencial (virtual), de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020**, por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional, para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D.C., Julio 01 de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY 226 DE 2019 SENADO "POR EL CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MAESTRO EN MÚSICA ORESTE SINDICI Y AL MUNICIPIO DEL NILO (CUNDINAMARCA) Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA ADOPCIÓN DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 440 - jueves, 2 de julio de 2020	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado del proyecto de ley número 210 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.....	1
Ponencia positiva sin modificaciones y texto definitivo aprobado para segundo debate al proyecto de ley número 226 de 2019 Senado, por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia. ..	6